



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 156-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 27 de octubre de 2022

#### VISTO:

El Expediente N° 264231-2017-DIREFOR de fecha 17 de julio de 2017, presentado por el señor **AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO**, quien solicita **Levantamiento de Carga y Evaluación de Contrato de Compra Venta de Terreno Rústico**, del predio denominado Asia del Mar, con un área de 2 Hás.165916 m2, ubicado en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima; INFORME LEGAL N° 012-2022-EMPF de fecha 07 de setiembre de 2022,, de la Subdirección de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, reformada por la Ley N° 28607 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, que dispone en su artículo 191° que “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la Ley N° 27867 – Ley de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizado el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 45° inciso a) confiere a los Gobiernos Regionales atribuciones de definir, normar, dirigir y gestionar sus políticas regionales y ejercer sus funciones generales y específicas en concordancias con las políticas nacionales;

Que, el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se le otorgo facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

La Dirección Regional de Formalización de Propiedad Rural – DIREFOR, es un órgano desconcentrado, que cuenta con autonomía técnica, administrativa y es responsable de las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función de la norma mencionada líneas arriba, de conformidad con la Ordenanza Regional de Lima N° 009-2012-CR-RL, siendo nuestro objetivo principal ejecutar el proceso de formalización de la propiedad rural, a nivel de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, con el objeto de generar derechos de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°156-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

propiedad seguros jurídicamente y sostenibles en el tiempo, participando en la formulación de actualización permanente del Catastro rural a nivel regional.

Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, estableciendo en el artículo 15° que: "Concluidas las obras de habilitación el adjudicatario solicitará el levantamiento de la carga registral, previa constatación de la ejecución de las obras, la Dirección Regional Agraria respectiva dictará resolución levantando la carga, disponiendo su inscripción en los Registros Públicos...". Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, se aprueban los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, precisando en los artículos 6.12, 6.13 y 6.14 sobre el procedimiento de levantamiento de cargas:

Que, mediante expediente del visto DIREFOR de fecha 17 de julio de 2017, presentado por el señor AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO, quien solicita *Levantamiento de Carga y Evaluación de Contrato de Compra Venta de Terreno Rústico*, del predio denominado Asia del Mar, con un área de 2 Hás.165916 m2, ubicado en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Con Resolución Directoral N°017/98-AG.UAD.LC de fecha 25 de febrero de 1998, resolvió adjudicar a título oneroso a favor de AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO, el área total de 2 hás.165916 m2., correspondiente a la U.C. N° 11326, ubicado en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima. Disponiéndose también que, el adjudicatario abonaría el valor del terreno al contado la cantidad de S/. 1,875.72 Nuevos Soles o al crédito en 5 años la cantidad de S/. 2,996.45 Nuevos Soles, debiendo amortizar anualmente la suma de S/. 559.29 Nuevos Soles.

El Ministerio de Agricultura con fecha 07 de setiembre de 1998, otorgó el **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TERRENOS RÚSTICOS N° 12950-AG-PETT** a favor del Sr. **AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO** una superficie de 2 Hás. 165916 m2 de tierras rústicas con reserva de dominio existentes en el predio rústico ASIA DEL MAR, con U.C. N° 11326, ubicado en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima. El valor de la compra venta fue la cantidad de S/. 1,875.72 y los intereses al rebatir 05 años S/. 1,120.73, haciendo un total de S/. 2,996.45.

En el contrato se señaló que el comprador empezaría a cancelar las cuotas a partir de la adjudicación, correspondiendo la **ÚLTIMA CANCELACIÓN al 31 de diciembre de 2002**, hasta cancelar el valor total señalado en el contrato.

En el contrato se estableció que el comprador se comprometía a cumplir las condiciones contractuales, siendo las siguientes:

- Dedicar las tierras a los fines agrícolas para los cuales se vende,
- Pagar a su vencimiento las anualidades establecidas,
- Mantener las servidumbres de paso y riego existentes.

El incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en la cláusula anterior o estar incurso en la infracción señalada en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 653 dará lugar a la Rescisión o Resolución del Contrato,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°156-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

consecuentemente se revertiría las tierras a favor del Estado para una nueva adjudicación en venta.

Se adjudicó el predio a título oneroso con reserva de propiedad hasta la cancelación total del predio, a favor del comprador calificado como beneficiario de la Reforma Agraria.

El 05 de mayo de 1999, se inscribe en la Partida Registral 21001584 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, Asiento C00001 el título de dominio a favor del Sr. **AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO** y su cónyuge doña **CARMEN ROSA CASTAÑEDA GALDARCE**, especificándose que: *“han comprado el inmueble inscrito en la presente partida, por el precio de S/. 2,296.45 Nuevos Soles, no cancelados. Así consta del contrato de compra venta de terrenos rústicos N° 12950-AG-PETT, con firmas certificadas los días 07/09/98 y 08/09/98 ante notario público Ansa María Alzamora Valdez. Se deja constancia que el vendedor se reserva la propiedad del inmueble, hasta que el adquirente cumpla con la cancelación total del precio de venta, además de encontrarse sujeto a las condiciones detalladas en la cláusula sexta del presente contrato.”*



Con fecha 17 de julio de 2017, el administrado solicita el levantamiento de carga y evaluación de contrato de compra venta de terreno rústico – Exp. 264231.

Con fecha 24 de julio de 2017, el administrado solicita anexar comprobante de pago al expediente N° 264231, señalando que *“con la finalidad que se proceda con el levantamiento de la carga, a la fecha ha cumplido con el pago de la deuda de S/.2,996.45 soles, según boucher de depósito N° 0210287 del Banco de la Nación de fecha 21 de julio de 2017, a favor de la DIREFOR, conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de Compra Venta de terrenos rústicos N° 12950-AG-PETT.”*. Verificado el documento de pago, se encuentra el depósito realizado en la cuenta a nombre del Gobierno Regional de Lima, por el importe de S/. 2,996.45 soles.



Con fecha 27 de abril de 2018, se realizó la inspección de campo en el predio, con la finalidad de determinar y constatar las obligaciones establecidas en el contrato de compra venta de terrenos rústicos N° 12950-AG-PETT, mediante el cual establece *“Dedicar las tierras a los fines agrícolas para los cuales se vende; pagar a su vencimiento las anualidades establecidas en la cláusula precedente; mantener la servidumbre de paso y riego existentes.*



Con Informe Técnico N° 012-2018-GRL-GDE/DIREFOR/ASG de fecha 08.06.2018, remitido al área de Comunidades Campesinas y tierras eriazas, sobre la inspección ocular en el predio materia del presente, realizada el día 27.04.2018, se concluye que:

- De la inspección realizada al predio solicitado se constató que no existe discrepancias con el Plano Perimétrico presentados por el administrado y el terreno.
- De acuerdo al cruce de información con la base gráfica catastral actual del Gobierno Regional de Lima transferida por COFOPRI, se observa que el predio en consulta se encuentra superpuesto con los predios con UC. 00180, 00155 Y 00154 del proyecto de vuelo 31 Asia Omas en ZONA CATASTRADA.
- En el SICAR (Sistema de Catastro Rural) de DIREFOR los predios con UC. 00180, 00155 y 00154 del catastro actual están registrados poseionarios.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°156-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

- Se ha verificado que el predio es de condición rústica habilitado a la actividad agrícola en un 100% en toda el área de 2.165916 hectáreas.
- En el predio se encuentra instalado el cultivo de Camote, como indica en el contrato de compra venta de terrenos rústicos N° 12950-AG-PETT en la cláusula quinta en el párrafo a) dedicar las tierras a los fines agrícolas.
- Los reservorios de agua y los pozos tubulares tienen una antigüedad de 8 años.
- El riego se realiza por gravedad.
- No se observa existencia de posesiones de terceros dentro del predio solicitado.
- El predio se encuentra en conducción del solicitante.
- La habilitación de predio a la actividad agrícola, es aproximadamente hace 12 años.

Con Informe N°026-2018-DIREFOR/rjlr, del área de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas, sobre levantamiento de carga del contrato de compra venta de terrenos rústicos N° 12950-AG-PETT, concluye que:

- De conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Lima – DIREFOR, el área de Saneamiento Físico Legal de Tierras y Comunidades Campesinas entre otros, tiene a cargo los siguientes procedimientos:  
327 – Evaluación de contratos de otorgamiento de tierras eriazas (caducidad total, parcial o levantamiento de reserva o cancelación de carga).  
328 – Levantamiento de reserva de dominio o carga registral o contractual de los contratos de otorgamiento de tierras Eriazas con aptitud agropecuaria.
- En ese sentido, se advierte que el contrato que presenta el administrado corresponde a la adjudicación de un predio rústico de 2 165916 ubicado en el distrito de Asia, provincia de Cañete, debiendo evaluarse si corresponde con sus trámites de acuerdo a los procedimientos para predios eriazos o se adecue al procedimiento de predios rústicos.
- Asimismo, debo mencionar que en la cláusula cuarta del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12950-AG-PETT, se consignó como una condición que la fecha de cancelación de la última cuota sea el 31 de diciembre del año 2002, empero obra en el expediente el comprobante de depósito N° 0210287, del 21 de julio de 2017, por el monto de S/. 2,996.45.
- Debe dejarse constancia que conforme a lo señalado en el Informe Técnico N°012-2018-GRL-GDE/DIREFOR/ASG de fecha 08 de junio del 2018, el predio se encuentra 100% habilitado y cancelado.

Con Informe N° 038-2018-DIREFOR/rjlr, del área de Comunidades Campesinas, concluye que:

- Conforme a lo señalado en el informe técnico N° 012-2018-GRL-GDE/DIREFOR/ASG de fecha 08 de junio del 2018, el predio se encuentra 100% habilitado.
- Mediante comprobante de depósito N° 0210287, del 21 de julio de 2017, por el importe de S/.2,996.45, el administrado realizó la cancelación del predio.
- Sin perjuicio de ello, en la cláusula cuarta del contrato de compra venta de terrenos rústicos N° 12950-AG-PETT, se consignó como una condición que la fecha de cancelación de la última cuota sea el 31 de diciembre del año 2002; por lo que es necesario realizar la consulta al ente rector para que determine si corresponde efectuar una liquidación actualizada del costo del terreno, a fin de continuar con el trámite solicitado por el administrado.

La Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR) del MIDAGRI, es el ente rector que promueve la titulación de tierras en el país, que tienen como principal función dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°156-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

supervisar su cumplimiento. Asimismo, presta asistencia técnica a las regiones para ejecutar los procesos de formalización y titulación de la propiedad agraria y de las Comunidades Campesinas e indígenas.

Con Informe N° 106-2019-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR/CRG de fecha 28 de octubre de 2019, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, absuelve la consulta sobre levantamiento de carga y evaluación de Contrato N° 12950-AG-PETT, especificando lo siguiente:

- (...) Los procedimientos comprendidos en las mencionadas Resoluciones Ministeriales son los siguientes: 1. Levantamiento de reserva de dominio o carga registral o contractual de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas. (...) Como puede apreciarse, si bien el procedimiento de levantamiento de reserva de dominio o carga registral o contractual de los contratos de otorgamiento de terrenos rústicos adjudicados en el marco del Decreto Legislativo N° 653, (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agraria, no se encuentra contemplado expresamente en la relación de los procedimientos iniciados a pedido de parte interesada aprobada por parte del Sector, la evaluación de dicho contrato la viene efectuando la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima (...)
- (...) es propicio señalar que si la cancelación del predio se produjo con posterioridad a la fecha indicada en el Contrato la resolución o rescisión del contrato y reversión al dominio del Estado del predio, no se produce de manera automática, sino requiere de un procedimiento administrativo y, de la expedición de una resolución administrativa que tenga la calidad de cosa decidida, la cual se pronuncie sobre la resolución o rescisión del contrato por incumplimiento de las obligaciones obrantes en la cláusula quinta del mencionado contrato. Sin perjuicio de ello, si el administrado efectuó el pago con posterioridad a la fecha pactada en el Contrato y sin que medie resolución administrativa al respecto, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, deberá evaluar si el pago efectuado incluye los intereses moratorios o no y, de ser el caso efectuar la liquidación de los mismos en aplicación supletoria del artículo 1246° del Código Civil vigente.



En nuestro TUPA vigente a la fecha tenemos los siguientes procedimientos:

327 – Evaluación de contratos de otorgamiento de tierras eriazas (caducidad total, parcial o levantamiento de reserva o cancelación de carga).

328 – Levantamiento de reserva de dominio o carga registral o contractual de los contratos de otorgamiento de tierras Eriazas con aptitud agropecuaria.



Se debe tener presente lo señalado en el Art. 40° del TUO de la Ley N° 27444:

**Artículo 40.- Legalidad del procedimiento**

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa. Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°156-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente.

40.2 Las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.

40.3 **Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.**

40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

40.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

40.6 Los procedimientos administrativos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deben ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados.

Como se puede apreciar dichos procedimientos se refieren a "tierras eriazas" y no ha "terrenos rústicos".

La Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR) del MIDAGRI, como ente rector en temas de saneamiento estableció lo siguiente:

- (...) si bien el procedimiento de levantamiento de reserva de dominio a carga registral o contractual de los contratos de otorgamiento de terrenos rústicos adjudicados en el marco del Decreto Legislativo N° 653, (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agraria, no se encuentra contemplado expresamente en la relación de los procedimientos iniciados a pedido de parte interesada aprobada por parte del Sector, la evaluación de dicho contrato la viene efectuando la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima; por mantener en su acervo documentario los antecedentes que dieron mérito a su suscripción correspondiente y, tratarse de un procedimiento vinculado a la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria.

Respecto de la consulta formulada (...) es propicio señalar que si la cancelación del precio se produjo con posterioridad a la fecha indicada en el contrato la resolución o rescisión del contrato y reversión al dominio del Estado del predio, no se produce de manera automática, sino requiere del inicio de un procedimiento administrativo y, de la expedición de una resolución administrativa que tenga la calidad de cosa decidida, la cual se pronuncie sobre la resolución o rescisión del contrato por incumplimiento de las obligaciones obrantes en la Cláusula Quinta del mencionado contrato.





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°156-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

*Sin perjuicio de ello, si el administrado efectuó el pago con posterioridad a la fecha pactada en el contrato y sin que medie resolución administrativa al respecto, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, deberá evaluar si el pago efectuado incluye los intereses moratorios o no y, de ser el caso efectuar la liquidación de los mismos en aplicación supletoria del artículo 1246 del Código Civil vigente.*

Que, mediante CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TERRENOS RÚSTICOS N° 12950-AG-PETT a favor del Sr. AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO, se señaló que el comprador empezaría a cancelar las cuotas a partir de la adjudicación, correspondiendo la **ÚLTIMA CANCELACIÓN al 31 de diciembre de 2002**, hasta cancelar el valor total señalado en el contrato. Asimismo, en el contrato se estableció que el comprador **se comprometía a cumplir las condiciones contractuales**, siendo las siguientes:

- a) *Dedicar las tierras a los fines agrícolas para los cuales se vende,*
- b) *Pagar a su vencimiento las anualidades establecidas,*
- c) *Mantener las servidumbres de paso y riego existentes.*

Estipulándose que el incumplimiento de algunas de las condiciones señaladas en la cláusula anterior o estar incurso en la infracción señalada en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 653 dará lugar a la **Rescisión o Resolución del Contrato**, consecuentemente, se revertiría las tierras a favor del Estado para una nueva adjudicación en venta.

De los actuados administrativos se puede advertir que el administrado ha INCUMPLIDO la con una de las condiciones señaladas en el contrato, esto es: b) *"Pagar a su vencimiento las anualidades establecidas"*, al haberse comprobado que el administrado ha cancelado con fecha **21 de julio de 2017**, de forma extemporánea (**15 años después de la adjudicación**).

Que, con MEMORANDO N° 038-2022-GGRL-GRDE/DIREFOR/SDCCYTE de fecha 27 de setiembre de 2022, se remite el INFORME LEGAL N° 012-2022-EMPF de fecha 07 de setiembre de 2022, el Abg. Eduardo Martín Piaggio Farfán, informa sobre la improcedencia del trámite, concluyendo que:

- *Se ha incurrido en el incumplimiento de una de las causales estipuladas en el CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TERRENOS RÚSTICOS N° 12950-AG-PETT de fecha 07 de setiembre de 1998. En el citado documento se estipuló que se empezaría a cancelar las cuotas a partir de la adjudicación, correspondiendo ser la última cancelación al 31 de diciembre de 2002.*
- *El procedimiento incoado por el administrado no se encuentra regulado en nuestro TUPA, en ese sentido el artículo 40° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General (...) indica expresamente en el punto 40.3 que los procedimientos administrativos deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto único de procedimientos administrativos, aprobados por cada entidad en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente, por tanto, al ser declarado procedente estaríamos vulnerando lo dispuesto en la norma.*
- *Si bien los actos administrativos derivados del incumplimiento del contrato no han sido plasmados de la revisión del contrato y de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones, tenemos que los plazos para realizar el pago se encuentra vencido en exceso por lo que el contrato materia del presente análisis se encuentra vencido de pleno derecho, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos*





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°156-2022-GRD/GRDE/DIREFOR**

prevista en nuestra Constitución Política en el artículo 103° y en el Título III de nuestro Código Civil.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2021-GOB, de fecha 05 de agosto del 2021.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Expediente N° 264231-2017-DIREFOR de fecha 17 de julio de 2017, presentado por el señor **AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO**, quien solicita **Levantamiento de Carga y Evaluación de Contrato de Compra Venta de Terreno Rústico**, del predio denominado Asia del Mar, con un área de 2 Hás.165916 m2, ubicado en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **AUGUSTO ARNALDO CASTILLO TOLEDO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

*Abog. Lucila F. Duenas Canchari*  
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN  
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR